

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA**, acusado por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos, una vez instalada la audiencia concentrada, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P).

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de enero de 2021, aproximadamente a las 13:00 horas en el Barrio Granada de la Localidad de San Cristóbal en la Calle 22 A con Carrera 1 Sur, cuando el señor **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA**, intimida con arma blanca y palabras soeces a la señora **LEYDI JASMIN GODOY GARZON**, procediendo a despojarla de su teléfono celular marca **SAMSUNG**, ante lo cual la víctima hace entrega del mismo, y una vez **FRANCO SAAVEDRA** obtiene el producto del ilícito emprende la huida del sector, siendo aprehendido por la patrulla policial al momento que es señalado por la ofendida y en su poder le fue hallado el celular.

La víctima señala que le hurtaron un celular marca **SAMSUNG** avaluado en \$300.000 y por daños y perjuicios estableció la suma de \$400.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.004.495 de Bogotá D.C., nació el 22 de mayo de 1995 en ese mismo Distrito Capital, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.61 metros de estatura, contextura delgada, tez trigueña y como señales particulares presenta cicatriz en dorso superior de la nariz.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de enero de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, como autor del delito de hurto calificado consumado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal (en adelante C.P.). La Fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo al indiciado y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de éste de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del C.P.P., quien no acepto los cargos.

El 9 de marzo de 2021, antes de dar inicio a la audiencia concentrada, el indiciado aceptó los cargos de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, por lo cual se impartió aprobación a dicha aceptación y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 de C.P.P.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Consumado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica

que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

El segundo inciso de esta disposición establece: “La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 240 establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima LEYDI JASMIN GODOY GARZÓN, quien narró que el 26 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se encontraba en un parque, cuando se le acerca un sujeto que saca una navaja con la cual la intimida poniéndosela en el costado derecho, le pide su celular y la trata mal. Ante ello, le entregó el celular pidiéndole que no le hiciera daño. Explica la víctima que el sujeto toma su celular y lo guarda en el bolsillo derecho de la chaqueta, junto con el arma blanca que portaba y sale caminando. Ella sale corriendo y observa a una patrulla de la policía a la que le hace señales de ayuda y les señala al sujeto al cual interceptan y le hacen una requisita encontrándole su celular y el arma cortopunzante tipo cuchillo y, al señalarlo como la persona que la acaba de hurtar, lo capturan.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 26 de enero de 2021, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista rendida y suscrita por el patrullero Luis Fernando Casallas Malaver, en similar descripción, informó que en esa fecha siendo las 12:50 horas se encontraban en labores de patrullaje sobre la calle 22ª Sur con Carrera 1 Barrio Granada Sur, por medio del aviso y voces de auxilio de Leydi Jazmín Godoy Garzón, los aborda y les señala un sujeto el cual viste sudadera azul, tenis negros y buzo gris con azul, manifestando que minutos antes cuando ella se encontraba sentada en el parque, ésta persona se le sienta al lado y la abraza y la intimida con amenazas despojándola de su celular

marca Samsung. Por ello, abordan al sujeto y le realizan un registro a persona donde se le haya en el bolsillo derecho del buzo un celular con las mismas características informadas por la víctima por lo que proceden a efectuar su captura.

De igual forma, se incorporó acta de incautación de elementos de *“Un celular, marca Samsung, color gris, imei 354222062449865, con sim card claro, con batería para el mismo sin tapa, con forro para el mismo, color transparente y en regular estado”*, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega a su propietaria.

Con todo, se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida en contra de la víctima para lograr obtener el celular, lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2º del C.P. Es así como no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que la conducta se produjo con violencia en contra de la misma quien fue amenazada e intimidada con arma cortopunzante, situación que fue suficiente para doblegar su voluntad. De igual forma, el bien objeto del hurto salió de la esfera de dominio de su propietaria en el momento en que el acusado emprende la huida del lugar de los hechos caminando como si nada hubiera pasado llevando consigo el elemento hurtado, por lo que no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de

garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado casi que de manera inmediata luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la víctima. Con todo, queda claro que **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se le encontró en su poder el elemento hurtado y el arma con la que se amenazó a la víctima.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º del C.P., tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 96 a 120 meses de prisión

Segundo cuarto: 120 meses a 144 meses de prisión

Tercero cuarto: 144 meses a 168 meses de prisión

Cuarto cuarto: 168 meses a 192 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 C.P., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo sin que existan razones fácticas o jurídicas para desbordar el mínimo señalado, por lo cual se impondrá a **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA**, una pena de 96 meses de prisión, los cuales deberán ser rebajados en la mitad al haber aceptado los cargos “previo a la audiencia concentrada” dado que si bien es cierto se tenía previsto realizar dicha diligencia, la defensa solicitó no instalar la misma al haber sido previamente informado por el procesado de su decisión de aceptar los cargos, a lo que se accedió variando el objeto de la audiencia para verificar dicha aceptación. Por ello, quedará la pena en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, los cuales deben ser rebajados en el 75% por disposición del artículo 269 del C.P., atendiendo la reparación de perjuicios realizada a la víctima mediante la constitución de un título judicial por valor de \$200.000, aclarando en este punto que tal y como lo manifestara la defensa, verificada la denuncia instaurada por la misma, ésta estableció la cuantía del hurto por el valor del elemento hurtado en

\$300.000, elemento que fue recuperado y, sobre los daños y perjuicios los tasó en \$100.000, razón por la cual la indemnización efectuada por el acusado es perfectamente aceptable para conceder este beneficio, y además se realizó de manera pronta y oportuna por cuanto los hechos ocurrieron el 26 de enero de 2021 y la reparación se efectuó el 9 de marzo de 2021. Aplicando la rebaja señalada, se obtiene una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

En atención a que a **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA** tiene antecedentes penales vigentes, de acuerdo al certificado allegado por la Fiscalía en el que se reporta sentencia condenatoria del 9 de agosto de 2019 a la pena de 8 años y 9 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, no es posible concederle el beneficio consignado en el art. 268 del C.P, quedando en definitiva una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, **FRANCO SAAVEDRA** deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la libertad a fin de que cumpla la pena aquí impuesta. **TENGASE** como pena cumplida el tiempo de prisión efectivo que ha purgado con ocasión del presente proceso penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL**

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,
administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la
ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.004.495 de Bogotá D.C., a la pena principal, individual, de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN,** en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO,** según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a PAUL JASSON FRANCO SAAVEDRA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, **FRANCO SAAVEDRA** deberá ser trasladado a establecimiento carcelario para continuar privado de la libertad a fin de que cumpla la pena aquí impuesta. **TENGASE** como pena cumplida el tiempo de prisión efectivo que ha purgado con ocasión del presente proceso penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 7055101 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), a la señora LEIDY JASMIN GODY GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía 1.007.718.535.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb4771dae24a07506a7713d39baccd61cbe2f38f1a988486c88aafd
52de7503**

Documento generado en 19/03/2021 10:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**